



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICACIÓN : 150013333002-2016-00170
DEMANDANTE : MARIA ELENA SIERRA SOLER
DEMANDADO : UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Una vez vencido el término del artículo 442 del CGP se evidencia que por parte de la entidad ejecutada se propuso excepciones en contra del mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad DEMANDADA a folios 84-92 en el escrito de contestación.
2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con la C.C. No. 51.931.864 y portadora de la T.P. No. 203499 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y como apoderado sustituto al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con la C.C. No. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C.S. de la J., en los mismos términos y con las mismas facultades que a la apoderada principal.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES BOZALEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICACIÓN : 2015-00145
DEMANDANTE : ALCIRA FLOREZ PÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (folio 133) y liquidación de costas (folio 136).

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante fallo calendado 3 de abril de 2017, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de la Señora ALCIRA FLOREZ PÁEZ y en consecuencia condenó en costas a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G.P. (folios 126 a 130), se fijó como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000) y se ordenó proceder a la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., providencia que se encuentra en firme.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.136), la cual arrojó una suma total de **Quinientos Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (\$ 516.800)**.

Que en atención a lo dispuesto en la providencia aludida, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito, en el cual incluyó lo correspondiente a las costas del proceso. En este aspecto se resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional¹, así:

“La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago”. (...) La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo”.

Así mismo, dentro de la providencia se referencia lo dispuesto por la Corte en sentencia C-814 de 2009², de la que se extrae:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”.

De lo anterior se concluye, que la liquidación de costas, o mejor, los valores que las integran no hacen parte de la liquidación del crédito. En este sentido el artículo 366 del C.G.P. consagra.

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-753/14. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá. Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. 10 de octubre de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2009. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá. Expediente D-7711. 18 de noviembre de 2019.

a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...)”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho obrante a folio 136, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

La misma suerte la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual será aprobada por el despacho por el valor presentado, es decir, por el monto de **Doce Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Cien Pesos (\$ 12.378.100)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 133 del expediente, por el monto de **Doce Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Cien Pesos (\$ 12.378.100)**.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 136 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/09/2017</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



269

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICADO : 2013-00026
DEMANDANTE : ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO
DEMANDADO : ECOPETROL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, se ordenó a la parte demandante aportar al expediente dentro del término de 10 días certificado actualizado de existencia y representación de la Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. E.S.P. para efectos de surtir la notificación de la demanda en las condiciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

No obstante la anterior orden, por parte de TGI el día 23 de agosto de 2017 ya se había allegado poder judicial otorgado por el señor Julián Antonio García Salcedo en calidad de representante legal de la referida entidad a favor de Juan David Ramón Zuleta (f. 240), también se allegó sustitución de poder de Juan David Ramón Zuleta a favor de Luz Marina Bermúdez Lozano (f. 241); de modo que, al acreditarse la calidad de la persona otorgante del poder judicial, corresponde al Juzgado reconocer personería jurídica; pero antes, se debe hacer pronunciamiento respecto de la notificación de la demanda, pues tal como lo señala el apoderado demandante (f. 256), es claro que, la entidad demandada tiene conocimiento de la existencia de este proceso.

Sobre la notificación de la demanda por conducta concluyente, establece el artículo 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” –Resaltado del Juzgado–

Como quiera que en este caso se constituye apoderado judicial para atender el trámite de este proceso, ha de entenderse T.G.I. notificada de la admisión de la demanda, el día en que se notifique por estado este auto en el cual se va a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial. Como consecuencia se ordenará a secretaría realizar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia el conteo de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En consecuencia se **Dispone**,

1. **Reconocer** personería jurídica al Doctor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado judicial de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP; asimismo, se reconoce persona jurídica a la Doctora LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO como apoderada sustituta de conformidad con el escrito visible a folio 141 del expediente.
2. Como consecuencia de lo anterior, **entender por notificada de la admisión de la demanda** a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en la fecha en que sea notificado por estado este auto.
3. Ordenar a secretaría realizar el conteo de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 del CPACA a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 44
Hoy 27 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE NOBLES GONZÁLEZ
Secretaría

**Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja, 22 SEP 2017

Demandante : DORA CECILIA SANCHEZ ESTUPIÑAN
Demandado : MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
Expediente : 2014-0023
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2017 (fl. 224) el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 05 de octubre de 2017 a la hora de las 2:00 p.m. Lo anterior en razón a que en dicha fecha le fueron programadas clases del doctorado que se encuentra cursando en la Universidad Libre de Colombia, y como prueba de ello allega copia de la certificación expedida por dicho ente universitario, en la que consta que el citado profesional recibiría el módulo de Seminario de Problematicación los días 5, 6 y 7 de octubre de 2017. (fls. 224-225)

Ante lo expuesto, el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento como quiera que existe causa justificada, además de que se pide con una antelación prudencial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone**:

1. Aceptar la solicitud aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, por tanto se fija como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día treinta y uno (31) de octubre 2017 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), en la sala de audiencias ubicada en el B1-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 47 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2 de Septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICACIÓN : 2014-00060
DEMANDANTE : RAFAEL ALCIDES VARGAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 11 de julio de 2017 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 5 de abril de 2016, excepto el No. 4 que fue modificado, y el numeral 5 que fue adicionado; además se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

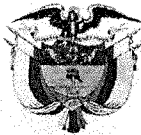
1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del once (11) de julio de 2017.
2. Para la liquidación de costas en primera instancia se fijan como agencias en derecho la suma de **doscientos catorce mil doscientos sesenta pesos (\$214.260)**, equivalente al 2% del valor de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría atiéndase la solicitud de copias visible a folio 190; posteriormente realícese las gestiones para el archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 2 Hoy 22 de septiembre de 2017 siendo las 10:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria

/M.S.R.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010-2015-00090-00
Demandante: ANDREA PAOLA CORTES SALTARIN Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresado el proceso al despacho, se observa que a folio 221, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá con oficio radicado el 20 de septiembre de 2017, informa los informes periciales fueron enviados a la solicitante, vale decir, a la abogada Carmen Rosa Restrepo Malagón quien representa a la parte demandante en el proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el memorial que obra a folio 221 del expediente y a su vez, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días allegue al proceso los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá, los cuales le fueron enviados conforme lo señala la mencionada autoridad en el oficio que se le pone de presente a las partes.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1.- Poner en conocimiento** de las partes el memorial que obra a folio 221 del expediente, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá.
- 2.- Requerir** a la apoderada de la parte demandante, para que en el **término máximo de tres (3) días**, allegue al proceso los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N°44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/09/2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--

157



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICACIÓN : 2015-00119
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO : LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN e ISMAEL GUZMÁN PÉREZ
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Sería del caso relevar a los curadores *ad litem*, designados en auto de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 134), por no haber comparecido al Juzgado a tomar posesión del cargo; no obstante, revisado el expediente se evidencia que se cometió un error al momento de elaboración del oficio citatorio del señor LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN ordenado en auto que admisorio; precisamente la dirección "**Carrera 7 No. 22-08 de Puerto Boyacá**" anotada en el oficio (f. 71) no coincide con la dirección aportada en el escrito de demanda "**Carrera 7A No. 22-08 en Puerto Boyacá**" (f. 6).

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando al expediente se aportó certificado de entrega expedido por la Empresa de Correo Postal 472 en la cual se señaló que el envío "*fue devuelto el día 12 de agosto de 2016 con causal de devolución desconocido*" (f. 117); esto por cuanto la causal "desconocido" deviene por la omisión de anotar en debida forma la dirección de notificación del demandado LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN, de modo que, ello podría dar lugar a una indebida notificación de la demanda.

Sin embargo, como quiera que aún se está en la etapa de notificación de la demanda, se dispondrá que por secretaría se elabore nuevamente oficio citatorio de notificación para el señor LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN y que con cargo a la parte demandante se envíe la comunicación, prestando especial atención a la dirección anotada en el escrito de demanda (f. 6).

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

Ordenar a secretaría rehacer la comunicación establecida en el No. 3 del artículo 291 del C.G. del P. y dirigida al señor LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN, la cual deberá ser retirada y enviada por la parte demandante dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo anterior deberán prestar especial atención a la dirección anotada en el escrito de demanda (f. 6).

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

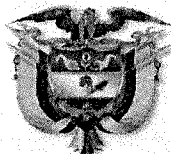
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 44
Hoy 27 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ
Secretaría

/M.S.K.



118

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2015-00152
Demandante: ANTONIO RICAURTE CARRERO
Demandado: UGPP

EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 31 de julio de 2017 (fl. 111-113), decidió modificar el numeral primero del auto proferido por este Juzgado el 18 de octubre de 2016 (97-101), en el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo y se había negado el pago de interés sobre la suma anterior; en segunda instancia no se condenó en costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

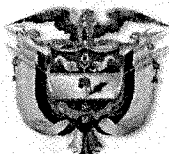
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 de 09/17 de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



166

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2015-00159.

Demandante: MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 165)

Examinado el expediente, se observa que mediante audiencia de conciliación pos fallo celebrada el día 28 de julio de 2017, ante la inasistencia del recurrente, el Despacho; (i) Declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2017, y (ii) Se indicó que la anterior decisión quedaba supeditada a que dentro de los 3 días siguientes no se presentara justificación a la inasistencia de la parte demandada.

A la fecha el apoderado de la entidad demandada –recurrente en el presente proceso-, no presentó justificación alguna por su inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el pasado 28 de julio de 2017, en consecuencia la decisión adoptada en dicha diligencia, atinente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, queda incólume, y así se declarará en la parte resolutive. Así mismo, se ordenará que por Secretaria se de cumplimiento a los numerales 7º y 8º de la sentencia dictada en audiencia del 25 de mayo de 2017, referentes a la liquidación de costas y el archivo del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Mantener incólume la decisión adoptada en la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el pasado 28 de julio de 2017, atinente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaria, dese cumplimiento a los numerales 7º y 8º de la sentencia dictada en audiencia del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 25 de
septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICACIÓN : 2016-00042
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO
MEDIO DE CONTROL : SIMPLE NULIDAD -LESIVIDAD-

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 29 de junio de 2016 (f. 37) se admitió la demanda y entre otras cosas se ordenó notificar personalmente al señor MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., por lo que secretaría debía elaborar el oficio de citación y la parte actora debía retirar y enviar la comunicación a la dirección de notificación del demandado.

Entonces, sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha realizado la gestión a él encargada, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado desde hace 1 año, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”-Resaltado del Juzgado-

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

DISPONE:

Requírase a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, retire y envíe el oficio citatorio para la notificación del demandado MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO, allegando al expediente copia cotejada y sellada de la comunicación junto con la constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente expedida por la Empresa de Servicio Postal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, es decir, al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, hoy 23 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RIVERA GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010-2016-00082-00
Demandante: JORGE LIBARDO GARCÍA GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 162 y 163 el apoderado del Departamento de Boyacá allega justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación posterior a fallo celebrada el día 25 de agosto de 2017, aduciendo y allegando soporte de incapacidad médica.

Sobre el particular el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la justificación presentada por el abogado Hernán David Reyes León, teniendo en cuenta que en trámite de la audiencia inicial fue desvinculado del presente proceso el Departamento de Boyacá.

Con base en lo anterior, por secretaría deberá procederse con el trámite de liquidación de costas y gastos del proceso.

Con lo brevemente expuesto, el despacho,

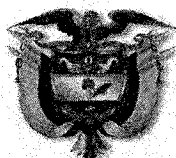
RESUELVE

1. **Abstenerse** de pronunciarse sobre la justificación de inasistencia presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá.
2. **Por secretaría** proceder con el trámite de liquidación de costas y gastos del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/09/2017 de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2016-0109.

Demandante: OBALDO MURCIA ARCILA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 64)

Examinado el expediente, se observa que mediante audiencia de conciliación pos fallo celebrada el día 28 de julio de 2017, ante la inasistencia del recurrente, el Despacho; (i) Declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2017, y (ii) Se indicó que la anterior decisión quedaba supeditada a que dentro de los 3 días siguientes no se presentara justificación a la inasistencia de la parte demandada.

A la fecha el apoderado de la entidad demandada –recurrente en el presente proceso-, no presentó justificación alguna por su inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el pasado 28 de julio de 2017, en consecuencia la decisión adoptada en dicha diligencia, atinente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, queda incólume, y así se declarará en la parte resolutive. Así mismo, se ordenará que por Secretaria se de cumplimiento a los numerales 7º y 8º de la sentencia dictada en audiencia del 25 de mayo de 2017, referentes a la liquidación de costas y el archivo del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Mantener incólume la decisión adoptada en la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el pasado 28 de julio de 2017, atinente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaria, dese cumplimiento a los numerales 7º y 8º de la sentencia dictada en audiencia del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010-2016-00118-00
Demandante: JAIRO ANTONIO CUCHIVAQUE PATARROYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y que **no se propusieron excepciones**, por lo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

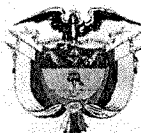
RESUELVE:

1. Fijar el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-2.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 94 a 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/09/2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 SEP 2017

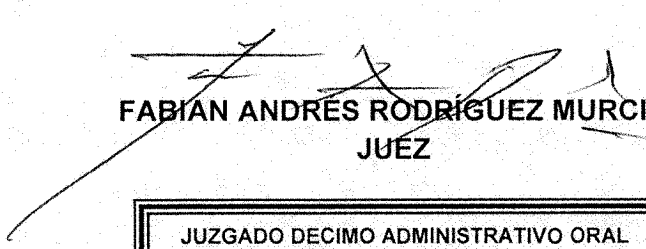
Radicación: 150013333010-2016-00125-00
Demandante: LUCÍA SUA DE HUERTAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

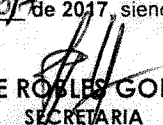
El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2017, contra la Sentencia proferida el mismo día (fls. 50 a 55 y 61), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/09/2017</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

EXPEDIENTE : 2016-00135
DEMANDANTE : MATILDE BERNAL
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Debido a que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 28 de julio de 2017 (f. 225-230), debe el Juzgado resolver sobre la procedencia o no de las consecuencias legales previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene:

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deben concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, además indica que:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por su parte el numeral 4º ibídem, señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa a la audiencia inicial, se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el presente caso, la doctora NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO presentó justificación el día 28 de julio de 2017 (f. 233-234), esto es, dentro del término legal y para el efecto aportó prueba sumaria correspondiente a un reporte de incapacidad desde el día 26 al 30 de julio de 2017. En este orden de ideas, en el presente caso el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA., **RESUELVE:**

Acéptese la justificación presentada el día 28 de julio de 2017, por la doctora NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, a su inasistencia a audiencia inicial celebrada el día **28 de julio de 2017** y en consecuencia, se **exonera** a la jurista de la multa impuesta.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No 44
Hoy 2 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROMERO GONZÁLEZ
Secretaria

/M.S.K



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2017-0058.

Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA.

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 101)

Examinado el expediente, se observa que el día 14 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, en la cual; (i) No se accedió a la solicitud de aplazamiento solicitada por el Secretario de Infraestructura, en atención a que no aportó prueba sumaria de la causa que expuso en su escrito radicado el 13 de septiembre de 2017, como tampoco obra en el expediente documento que permita avizorar la relación que el mismo tenga con el proceso, por delegación u otra figura; (ii) Se declaró fracasada la etapa de pacto de cumplimiento, y (iii) Se ordenó compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Tunja, ante la inasistencia del señor Alcalde Pablo Emilio Cepeda y de la señora Andrea Yaneth Báez Sora, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, a quien se le delegó la función de actuar en representación del ente territorial, conforme al Decreto 0030 del 18 de enero de 2016, obrante a folios 58 a 59.

Respecto al último punto, es del caso advertir que si bien en el acta de la mencionada diligencia se anotó que la compulsas de copias iba dirigida a la apoderada del Municipio, lo cierto es que ello correspondió a un error de digitación, pues revisado el audio de la misma se puede percatar que la orden quedo dada frente a la señora Andrea Yaneth Báez Sora, quien otorgo el poder para el presente proceso a la señora Erika Paola Jiménez Jiménez.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2017, la apoderada del ente territorial, presentó justificación de su inasistencia a la diligencia y de la inasistencia del Secretario de Infraestructura del Municipio, solicitando reconsiderar la compulsas de copias ordenada en la audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 91-101).

Al respecto, se advierte que la decisión adoptada en la pasada audiencia de pacto de cumplimiento del 14 de septiembre, atinente a compulsar copias al señor Alcalde Pablo Emilio Cepeda y a la señora Andrea Yaneth Báez Sora, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, se mantendrá incólume, pues; (i) La misma se encuentra fundamentada en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que estipula que "La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo"; y (ii) Las justificaciones presentadas mediante escrito del 19 de septiembre de 2017 no hace referencia a los funcionarios a los que se ordenó la compulsas de copias, a saber, Pablo Emilio Cepeda, en calidad de Alcalde Mayor de Tunja, y Andrea Yaneth Báez Sora, en calidad de Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja; pues hace referencia a la apoderada del ente territorial y al Secretario de Infraestructura; este último, respecto del cual –como se indicó en la citada diligencia- no obra en el expediente documento que

permita avizorar la relación que el mismo tenga con el proceso, por delegación u otra figura.

Adicionalmente, es necesario indicar que la complusa se dispone en armonía a lo enunciado en la instalación de la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 22 de agosto de 2017, en donde claramente el Despacho advirtió de las consecuencias por la inasistencia y memoro la necesidad de contar con las justificaciones del caso (Minuto 25:20)

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaria, dese cumplimiento a la orden dada en la audiencia de pacto de cumplimiento, atinente a la compulsa de copias ordenada.
3. En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



34

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 SEP 2017

RADICACIÓN : 2017-00081
DEMANDANTE : LUIS JOSÉ JAIMES PEÑALOZA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 (f. 29) se dispuso previo a admitir, oficiar a la Nación-Policía Nacional para que certificara el último lugar de prestación del servicio del demandante, expresando el Municipio exacto, lo anterior porque dentro del expediente existen certificaciones que generan duda. También, se ordenó la elaboración de oficio para que fuera retirado por la parte demandante dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la referida providencia.

Luego, sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha realizado la gestión a él encargada, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado; de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”-Resaltado del Juzgado-

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

DISPONE:

Requírase a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, retire y envíe el oficio por medio del cual se solicita a la Policía Nacional certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS JOSÉ JAIMES PEÑALOSA, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, es decir, al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, hoy 25 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE FLORES GONZALEZ SECRETARIA